

REPUBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0550** -2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **18 NOV 2021**

VISTOS:

Resolución Administrativa Regional N° 0004-2021/GOB-REG-PIURA-DRTyC-OA de fecha 17 de marzo de 2021, emitido por la Oficina de Administración, en condición de Órgano Instructor del Procedimiento administrativo disciplinario instaurado en contra del servidor **ENRIQUE PASTOR GALLARDO CRUZADO**, quien se desempeña como vigilante del Campamento Las Lomas, perteneciente a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura.

CONSIDERANDO:

Que, los capítulos I y II del Título V de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, regulan el régimen disciplinario y procedimiento sancionador respectivamente, y el artículo 92° señala a las autoridades del procedimiento disciplinario, indicando que las mismas cuentan con el apoyo de un Secretario Técnico;

Que, el literal 6.3 del numeral 6 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC denominada "Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Sancionador de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, cuya versión ha sido actualizada con Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE establece que los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se rigen por las normas sustantivas y procedimentales previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento;

Que, el artículo 91° del Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, con respecto a la responsabilidad administrativa disciplinaria establece que: "(...) es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso. (...) La instrucción o decisión sobre la responsabilidad administrativa disciplinaria de los servidores civiles no enerva las consecuencias funcionales, civiles y/o penales de su actuación, las mismas que se exigen conforme a la normativa de la materia.";

Que, de acuerdo al artículo 92° de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil: "Las autoridades del procedimiento cuentan con el apoyo de un secretario técnico, que es de preferencia abogado y designado mediante resolución del titular de la entidad. El secretario técnico puede ser un servidor civil de la entidad que se desempeña como tal, en adición a sus funciones. El secretario técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y



REPUBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0550** -2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **18 NOV 2021**

administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. No tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes.”;

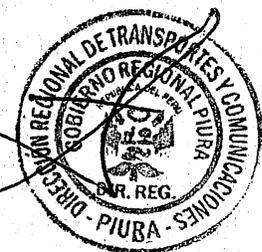
Que, en atención a literal i) del artículo IV del acotado Reglamento General “La expresión servidor civil se refiere a los servidores del régimen de la Ley organizados en los siguientes grupos: funcionario público, directivo público, servidor civil de carrera y servidor de actividades complementarias. Comprende también a los servidores de todas las entidades, independientemente de su nivel de gobierno, cuyos derechos se regulan por los Decretos Legislativos N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral de carreras especiales de acuerdo con la Ley, a los contratados bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057, así como bajo la modalidad de contratación directa a que hace referencia el presente Reglamento.” Asimismo, en mérito al artículo 90° de la norma indicada, las disposiciones del Título referido al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador se aplican a los siguientes servidores civiles: “ a) Los funcionarios públicos de libre designación y remoción, con excepción de los Ministros de Estado; c) Los directivos públicos; d) Los servidores civiles de carrera; e) Los servidores de actividades complementarias y f) Los servidores de confianza”. Complementando ello, el numeral 4.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC denominada: “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, establece que la misma, desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulado bajo los Decretos Legislativos N° 276, N° 728, N° 1057 y Ley N° 30057, con las exclusiones establecidas en el artículo 90° del Reglamento;

I. IDENTIFICACIÓN DEL SERVIDOR PROCESADO Y CARGO QUE DESEMPEÑA.

SERVIDOR: Sr. ENRIQUE PASTOR GALLARDO CRUZADO, cargo que desempeña: Cargo presupuestal de vigilante III, nivel remunerativo STC, condición laboral: Obrero Permanente en la Unidad Residencial N° 2, Las Lomas, con fecha de reingreso a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura, el día 07 de abril de 2010, continuando hasta la fecha.

II. ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO.

2.1. Que, mediante Informe N° 117-2020-GRP-440000-440010-440014-440014.01 de fecha 19 de octubre de 2020, el jefe de la Unidad de Equipo Mecánico de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura, imputa al señor





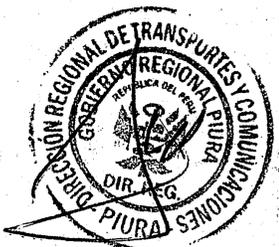
GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0550** -2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **18 NOV 2021**

ENRIQUE PASTOR GALLARDO CRUZADO, la presunta participación en relación al desinternamiento del vehículo de **Placa de Rodaje P4C-916**, sin haberse realizado la liquidación de pago por concepto de custodia según el Tarifario de Servicios No Exclusivos (TUSNE) asimismo sin que medie la orden de salida, incumpliendo con ello, los procedimientos contenidos en la Directiva N°002-2018-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR aprobada con Resolución Directoral N° 0817-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC -RD de fecha 31 de octubre de 2018; ocasionando perjuicio al Estado (Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura).



- 2.2. Que, mediante informe N° 118-2020-GRP-440000-440010-440014-440014.01 de fecha 22 de octubre de 2020, la Unidad de Equipo Mecánico, informa a la Dirección de Caminos, el desinternamiento de una MOTOCICLETA LINEAL de **Placa de Rodaje 2256-8P** la misma que fue internada en el Depósito Oficial de las Lomas; por el vigilante de turno Sr Enrique Pastor Gallardo Cruzado, siendo propiedad, según consulta vehicular de SUNARP, del señor **BRAVO OVALLE EDSON**; según se detalla en el informe, el referido vigilante manifiesta haberse autofacultado el sacar la moto fuera de los ambientes del Depósito para llevarla a reparar y usarla en beneficio del Campamento.
- 2.3. Que, en mérito al Principio de Control Posterior y el artículo 33° - Fiscalización Posterior, establecido en el Texto único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se procedió a verificar la información recibida por la mencionada área y/o oficina.
- 2.4. Mediante Informe N° 127-2020-2020-GRP-440000-440010-440014-440014.01 de fecha 05 de noviembre de 2020; la Dirección de Caminos alcanza al Jefe de la Oficina de Administración, el Original de la Carta Notarial N° 005-2020/GRP-440000-440010, notificada debidamente por la Notaría Guevara Ruiz, en la que se solicita al vigilante el señor **Enrique Pastor Gallardo Cruzado** en un plazo de 05 días calendarios la devolución de la moto lineal con las siguientes características:

- Placa : 2256-8P
- Serie : LWMBMC4696G1001413
- N° DE VIN : LWMBMC4696G1001413
- N° MOTOR : MC46E5001641
- COLOR : AZUL
- MARCA : HONDA
- MODELO : CB190R
- PLACA VIGENTE : 2256-8P

REPUBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0550** -2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **18 NOV 2021**

- PLACA ANTERIOR : NINGUNA
- ESTADO : EN CIRCULACIÓN
- ANOTACIONES : NINGUNA
- SEDE : PIURA
- PROPIETARIO (S) : BRAVO OVALLE RONY EDSON

25. Que, mediante Informe N° 03- Las Lomas G.C.G de fecha 17 de noviembre de 2020, el señor Gusberto García Córdova, vigilante que realiza turno la segunda quincena de cada mes, informa que al recibir el turno del 16 al 31 de diciembre de 2020, el señor Enrique Pastor Gallardo Cruzado, vigilante saliente del turno del 01 al 15 de Diciembre de 2020, le comenta que el propietario del vehículo de Placa de Rodaje P2H-098 internado con Oficio N° 1127-2019-I-MACREGPOL-PIU-TUM/REGPOL.PIU/DIVPOL había retirado la batería y, con informe N° 213-2020 el Jefe de la Unidad de Equipo Mecánico da cuenta de la sustracción de la batería del vehículo, la cual fuese internado con Oficio N° 1127-2019-I-MACREGPOL-PIU-TUM/REGPOL.PIU/DIVPOL, por transportar mercancía de procedencia extranjera (ecuatoriana) el 27 de setiembre de 2019 en el Depósito Oficial de vehículos de Las Lomas, hecho ocurrido en el turno del vigilante, señor Enrique Pastor Gallardo Cruzado, siendo sus características las siguientes:

PLACA DE RODAJE : P2H-098
MARCA : NISSAN
MODELO : AD-DX
COLOR : BLANCO
N° DE MOTOR : GA15687540D
SERIE N° : VFY10104118
ESTADO SITUACIONAL : CONFORME SE DETALLA EN ACTA.

26. Que, ante los hechos ocurridos con informe N° 181-2020-GRP-440000-440010-440014-440014.01, de fecha 15 de Diciembre de 2020, el Jefe de Equipo Mecánico comunica al Jefe de la Oficina de Administración, sobre los presuntos actos delictivos de sustracción de bienes y autopartes de vehículos de propiedad de terceros ocurridos en los turnos de vigilancia del señor **Enrique Pastor Gallardo Cruzado** y que son materia de investigación.

27. Con fecha 29 de Diciembre de 2020, el Jefe de la Unidad de Equipo Mecánico realizó la constatación in situ de los hechos, conforme Acta de Constatación que obra en el expediente a folios 67, verificándose que efectivamente la batería había sido retirada del vehículo **Placa de Rodaje P2H-098** y, asimismo se constató en esta diligencia que pese haber trascurrido el plazo para que el señor **Enrique Pastor Gallardo Cruzado** devuelva la motocicleta de **Placa de**



REPUBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

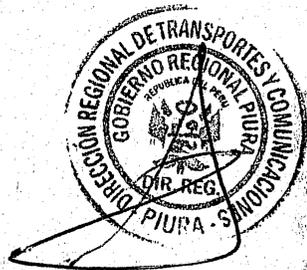
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0550** -2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **18 NOV 2021**

Rodaje 2256-8P ésta no ha sido retornada a su lugar y su ubicación es desconocida.

- 2.8. Con Informe N° 03-2021-GRP-440010-440013 de fecha 06 de enero de 2021, el Jefe de la Oficina de Administración, solicita al Director Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura derive el Expediente del señor Enrique Pastor Gallardo Cruzado a la Oficina de Asesoría Legal para su evaluación y opinión.
- 2.9. Con Memorándum N° 02-2021-GRP-440010-440013 de fecha 05 de enero de 2021, el Jefe de la Oficina de administración de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura remite a la Secretaría Técnica de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional Piura, para la evaluación correspondiente habiéndose emitido el informe de visto, recomendando el inicio del Proceso Administrativo Disciplinario contra el trabajador Sr. Enrique Pastor Gallardo Cruzado, por haber infringido sus deberes funcionales como vigilante del Depósito Oficial Las Lomas de propiedad de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional Piura.
- 2.10. Que, con Memorándum N° 03-2021-GRP-440010-440013 de fecha 06 de enero de 2021, el Jefe de la Oficina de administración de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura, solicita al Director de Caminos un informe sustentado y fundamentado con las conclusiones y recomendaciones del caso sobre el mal uso de bienes particulares que están en custodia en el campamento Las Lomas, por parte del servidor Enrique Pastor Gallardo Cruzado.
- 2.11. Con Memorándum N° 10-2021-GRP-440010-440013 de fecha 12 de enero de 2021, el Jefe de la Oficina de Administración de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura alcanza a esta Secretaría Técnica el Informe N° 014-2021/GRP-440010-440014 emitido por al Director de Caminos, el mismo que se encuentra debidamente sustentado y fundamentado con las conclusiones y recomendaciones a las que ha llegado luego de haber realizado las diferentes diligencias sobre los hechos que son materia de investigación referidos a las constantes irregularidades en el cumplimiento de sus funciones que viene cometiendo el trabajador obrero, Enrique Pastor Gallardo Cruzado.
- 2.12. Diligencia de Declaración del Vigilante, señor Enrique Pastor Gallardo Cruzado realizada por la Secretaría Técnica de DRTyC de Piura.- Conforme consta en la Declaración Indagatoria de fecha 15 de Enero de 2021 que obra en el expediente, el investigado manifiesta que actualmente tiene un Proceso Penal



REPUBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0550** -2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **18 NOV 2021**

cursado en el Sexto Juzgado de Investigación Preparatoria Especializado en Corrupción de Funcionarios por el delito de Peculado Doloso en Extensión, siendo el agraviado El Estado – Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura. Asimismo manifiesta que fue reincorporado a sus labores por una Resolución del Estado de la cual no recuerda la fecha. Que sus turnos de vigilancia son la primera quincena de cada mes; y que sus tareas como vigilante son vigilar la seguridad del Campamento Las Lomas y la limpieza del mismo, las que efectúa haciendo vigilancia las 24 horas del día y recorridos constantes dentro del Depósito.

Sobre los hechos materia de investigación; refirió que la batería fue retirada por el mismo dueño del vehículo de Placa de Rodaje N° P2H-098, por lo que no creyó necesario formular denuncia policial al respecto, en lo que se refiere al desinternamiento del vehículo internado por la PNP DESPRCAR de la Comisaría de las Lomas, de Placa de Rodaje P4C-916, sin cumplir las normas vigentes negando los hechos a pesar de obrar en el expediente copia del Acta de Internamiento la cual fue firmada por él mismo al momento de recepcionar el vehículo; al respecto de haber sacado una moto lineal de Placa de Rodaje 2256-8P de manera inconsulta fuera de los ambientes del Depósito, acepta los hechos, indicando que lo hizo con el propósito de repararla y usarla en beneficio del campamento, pues no cuenta con una movilidad que le permita desplazarse fácilmente a realizar alguna compra y, que los gastos de reparación serán asumidos por su persona, pero que hasta el momento no puede devolverla al Depósito por no contar con los recursos económicos suficientes que le permitan cancelar dicha reparación.

Al querer la Secretaría Técnica constatar in situ el estado de la moto así como su ubicación, el vigilante Sr. Enrique Pastor Gallardo Cruzado en presencia de la suscrita así como del personal de apoyo, vía teléfono se contactó con el mecánico y amigo suyo, el Señor Amado Robledo Zapata, refiriéndole la necesidad de ubicarlo para poder conversar sobre el tema de la moto lineal, sin embargo luego de haberlo localizado no pudimos dar fe del estado y/o paradero del vehículo menor ya que por versión propia del mecánico, dicha unidad había sido llevada por su hijo al campo; motivo por el cual se le increpó su accionar muy al margen de habersele hecho conocer en el delito que éste incurre puesto que esa unidad no es de su propiedad, a lo que refirió que la tenía en garantía por un préstamo de S/. 1,500.00 (Mil quinientos y 00/100 soles que le había hecho al señor Enrique Pastor Gallardo Cruzado y que estaba dispuesto a devolverla una vez que le sea cancelado el saldo de S/. 1,200.00 (Mil doscientos y 00/100 soles), pues ya se había hecho un pago a cuenta de S/. 300.00 (Trescientos y 00/100 soles).

De retorno al Campamento para concluir la Declaración Indagatoria del señor Enrique Pastor Gallardo Cruzado, éste agrega no tener la intención de





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0550** -2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **18 NOV 2021**

apropiarse de dicha unidad, comprometiéndose a devolverla al Campamento en un plazo no mayor de 15 días contados a partir del 15 de Enero de 2021; terminada la diligencia programada para la fecha procedió a la firma de la presente Acta, consignando su huella digital en señal de conformidad.

- 2.13. Que, con informe N° 012-2021/GR-400000-440010-440014-440014.01 de fecha 18 de enero de 2021, el Jefe de Equipo Mecánico reitera su recomendación de que, por las constantes y reiteradas faltas disciplinarias del trabajador Enrique Pastor Gallardo Cruzado y, de acuerdo a las Normas Legales vigentes sea puesto a disposición de Recursos Humanos para su rotación e investigación correspondiente

Los hechos antes expuestos se sustentan en los medios probatorios que a continuación se detallan:



- Oficio S/N 2020 Las Lomas-E.P.G.C, sin fecha
- Informe N° 117-2020-GRP-440000-440010-440014-440014.01 de fecha 19 de octubre de 2020
- Informe N° 118-2020-GRP-440000-440010-440014-440014.01 de fecha 19 de octubre de 2020.
- Acta de Constatación Policial de fecha 21 de Octubre de 2020
- Informe N° 127-2020-GRP-440000-440010-440014-440014.01 de fecha 05 de noviembre de 2020
- Oficio s/n-2020-Camp. Las Lomas- E.P.G.C.- de fecha 09 de Noviembre de 2020
- informe N° 03-Las Lomas G.C.G de fecha 17 de noviembre de 2020
- Oficio s/n-2020-Camp. Las Lomas- E.P.G.C.- de fecha 02 de Diciembre de 2020
- informe N° 181-2020-GRP-440000-440010-440014-440014.01, de fecha 15 de Diciembre de 2020
- Acta de Constatación de fecha 29 de Diciembre de 2020.
- Informe N° 213-2020-GRP-440000-440010-440014-440014.01 de fecha 30 de diciembre de 2020.
- informe N° 001-2021/GRP-440010-440013-440013.02 de fecha 04 de Enero de 2021
- Informe N° 03-2021-GRP-440010-440013 de fecha 06 de enero de 2021
- Memorándum N° 02-2021-GRP-440010-440013 de fecha 05 de enero de 2021
- Memorándum N° 04-2021-GRP-440010-440013 de fecha 06 de enero de 2021
- Memorándum N° 10-2021-GRP-440010-440013 de fecha 12 de enero de 2021.
- Diligencia de Declaración del Vigilante, señor Enrique Pastor Gallardo Cruzado realizada por la Secretaria Técnica de DRTyC de Piura

REPUBLICA DEL PERÚ



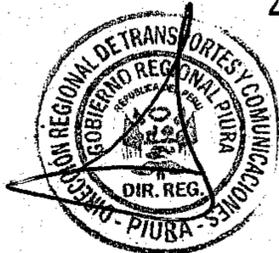
GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0550** -2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **18 NOV 2021**

- Informe N° 012-2021/GR-400000-440010-440014-440014.01 de fecha 18 de enero de 2021
 - Informe N° 038-2021/GRP-440010-440013-440013.02 de fecha 25 de Enero de 2021
- 2.14. Con Informe N° 004-2021/GRP-440010-440013-ST, de fecha 18 de enero de 2021; la Abog. Patricia Estrada Huancas, Secretaria Técnica de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura, solicita al Jefe de la Oficina de Administración, se remitan copias fedateadas del informe escalafonario completo y actualizado del servidor investigado
- 2.15. Con Informe N° 038 -2021/GRP-440010-440013-440013.02 de fecha 25 de Enero de 2021 se alcanza el Informe Escalafonario N° 027-2021/GRP-440010-440013-440013.2/04 en el que se detalla la historia Laboral del servidor Enrique Pastor Gallardo Cruzado y que nos permite tener una visión clara y acertada del desenvolvimiento laboral del servidor.
- 2.16. Que, mediante Informe N° 009-2021/GRP-440010-440013-ST de fecha 08 de febrero de 2021, la Secretaría Técnica precalifica los actuados, sugiriendo la destitución del servidor, así como la inhabilitación para el ejercicio de la función pública, en base a los fundamentos expuestos en el informe acotado líneas arriba.
- 2.17. Que, mediante Resolución Administrativa Regional N° 0004-2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-OA, de fecha 17 de marzo de 2021, la Oficina de Administración (Órgano Instructor) resuelve dar Inicio al Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el servidor civil Sr. ENRIQUE PASTOR GALLARDO CRUZADO.
- 2.18. Que, con Escrito de Registro N° 01419 de fecha 22 de marzo de 2021, el señor Enrique Gallardo Cruzado, presenta su descargo respecto a la Resolución Administrativa Regional N° 0004-2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-OA, de fecha 17 de marzo de 2021, alegando los siguientes fundamentos: " (...) quiero manifestarle a usted que vengo laborando en este campamento de Las Lomas por más de ocho años, nosotros los vigilantes, solamente nos relevamos con vehículos mayores , cuando terminamos de cumplir los quince días de servicio, no manifestamos por ningún motivo, las motos lineales ni mototaxis. Las motos lineales fueron recepcionados por más de ocho años por el señor Miguel Vega Ruiz, quien realmente es el responsable de este campamento; manifiesto también que el suscrito con sus propios peculios reparó dicha moto lineal solo exclusivo para uso oficial de Las Lomas, ya que en este campamento tenemos muchas necesidades donde los jefes inmediatos no hacen nada para resolver





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0550** -2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **18 NOV 2021**

dichos requerimientos, es por eso que accedí a reparar dicha moto lineal, solo para uso exclusivo de transportes, ya que no se ha hecho uso para fines personales y fines de lucro, sólo exclusivo de transporte y Comunicaciones Las Lomas (...), por otro lado señala en un extremo: (...) que la moto no la robé ni la vendí por eso es que me comprometo a pagar dicha reparación tan luego tenga los peculios necesarios, por lo tanto, manifiesto que el suscrito se encuentra en estos momentos delicado de salud(...)

III. NORMA JURÍDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA:

- 3.1 Que, teniendo en cuenta que en el presente caso las presuntas faltas se habrían cometido con fecha posterior al 14 de Setiembre de 2014, corresponde aplicar las reglas procedimentales y sustantivas contenidas en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; sin perjuicio de la aplicación de los deberes, obligaciones y prohibiciones establecidos en los regímenes a los que se encuentran vinculados los servidores civiles en las distintas entidades de la administración pública.

Respecto del servidor: Sr. ENRIQUE PASTOR GALLARDO CRUZADO

Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil "Artículo 85".- Faltas de carácter disciplinario: Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo Proceso Administrativo:

- a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su Reglamento.
- b) La reiterada resistencia al cumplimiento de las órdenes de sus superiores relacionadas con sus labores.
- d) La negligencia en el desempeño de las funciones.
- f) La utilización o disposición de los bienes de la entidad pública en beneficio propio o de terceros.
- h) El abuso de autoridad, la prevaricación o el uso de la función con fines de lucro



REPUBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

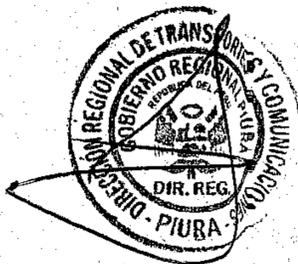
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0550** -2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **18 NOV 2021**

IV. DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS QUE CONFIGURAN LA PRESUNTA FALTA:

- 4.1 Que, la Constitución Política del Perú establece en su literal d) inciso 24 del artículo 2°, lo siguiente: "Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley".
- 4.2 Que, el inciso 4 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala: "4. Tipicidad.- Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la Ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria. A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda (...)".
- 4.3 Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en su artículo 85° regula las faltas naturaleza disciplinaria, esto es que en dicho dispositivo se encuentran tipificadas las infracciones administrativas que sean pasibles de sanción, cumpliéndose con ello el criterio de reserva de ley; sin embargo, de acuerdo con el segundo punto, es preciso tener en cuenta que el mandato de tipificación, no solo se impone al legislador cuando redacta el ilícito, sino a la autoridad administrativa cuando instruye un procedimiento sancionador y debe realizar la subsunción de una conducta en los tipos legales existentes. Adicionalmente, se colige que al momento de calificar las infracciones y subsumirlas en las faltas contenidas en la Ley del Servicio Civil, se debe advertir que se encuentra vedada la analogía e interpretación extensiva, es decir que no se puede aplicar la ley a un supuesto de hecho no contemplado en ella.
- 4.4 Que, a efectos de determinar responsabilidad administrativa, es preciso tener en cuenta además, lo señalado por Juan Carlos Morón Urbina, respecto al Principio de Causalidad: "entendida como, que la asunción de la





GOBIERNO REGIONAL PIURA

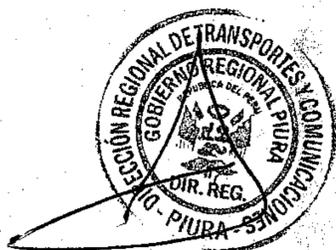
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0550** -2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 18 NOV 2021

responsabilidad debe corresponder a quien incurrió en la conducta prohibida por la ley; y, por tanto no podrá ser sancionado por hechos cometidos por otros. Conforme a este principio resultará condición indispensable para la aplicación de cualquier sanción a un administrado que su conducta satisfaga una relación de causa adecuada al efecto, esto es, la configuración del hecho previsto en el tipo como sancionable. Hacer responsable y sancionable a un administrado es algo más que simplemente hacer calzar los hechos en los tipos previamente determinados por la ley, sin ninguna valoración adicional”.

- 4.5 Que, en este orden de ideas, el referido artículo 85° de la Ley N° 30057, establece el catálogo de faltas que se aplican a las consecuencias jurídicas de violaciones a los deberes o a las obligaciones que se le imponen a los servidores públicos del Estado, siendo en el presente caso que el inc. a) del Art. 21 del Decreto Legislativo 276 “Ley de Bases de la Carrera Administrativa” señala como obligación de los servidores públicos “cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público” siendo que este deber vulnerado se señala en el caso concreto en el numeral 6.1.6. de la Directiva N°002-2018-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR aprobada por la Resolución Directoral Regional N° 0817-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 31 de octubre de 2018 “Lineamientos Generales para el Internamiento Temporal y desinternamiento de vehículos en los Depósitos Oficiales de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura”, la cual establece como normas generales para el Internamiento de Vehículos, lo siguiente: “El guardián de turno del depósito oficial de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura deberá custodiar, bajo responsabilidad, por la seguridad y conservación de los vehículos internados, informando inmediatamente a la Unidad de Equipo Mecánico sobre cualquier contingencia que pudiera producir este internamiento”, así como lo establecido para el **desinternamiento de vehículos**: “6.2.1. Para el desinternamiento de los vehículos, la Unidad de Equipo Mecánico verificará para cada caso de internamiento, que el propietario o apoderado presente lo siguiente: (...) b) Por faltas vinculadas al delito de contrabando, delitos forestales, intervenciones Policiales. Presentar el Comprobante de Pago por guardianía y el Documento que disponga la liberación del vehículo emitido por Aduanas, Ministerio de Agricultura o Policía Nacional del Perú, según sea el caso. 6.2.2. Luego de la verificación de los documentos que sustenten el desinternamiento del vehículo, la Unidad de Equipo Mecánico elaborará la liquidación de pago por concepto de custodia según tarifario de Servicios No exclusivos (TUSNE), por los días de internamiento de ser el caso, posteriormente el Jefe de la Unidad de Equipo Mecánico emitirá un formato de orden de salida del vehículo al encargado del



REPUBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0550** -2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **18 NOV 2021**

depósito oficial, el cual contendrá, el número de placa vehicular, monto cancelado por concepto de cochera, nombre o razón social del propietario del vehículo, asimismo de encontrarse el vehículo en depósitos propiedad de las Municipalidades, el Jefe de la Unidad de Equipo Mecánico, visará el proyecto de oficio emitido por la Dirección de Transporte Terrestre, dando conformidad del mismo para su posterior liberación del vehículo.”

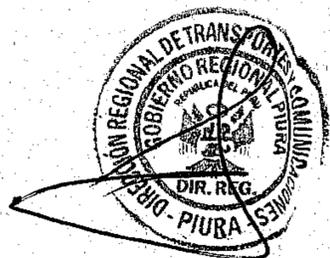
4.6 Por tales consideraciones la conducta del servidor **Enrique Pastor Gallardo Cruzado** incurre en las faltas de carácter disciplinario señaladas en el artículo 28° incisos a), b) d), f) y h) del Decreto Legislativo 276, referentes a “incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su Reglamento” así como “la negligencia en el cumplimiento de las funciones”, respectivamente, las mismas que se subsumen en los incisos a), b), d), f) y h) del Artículo 85° de la Ley 30057, referida a las mismas faltas, por lo que conforme al juicio de tipicidad que se aplica al hecho infractor, corresponde aplicar la sanción disciplinaria con respecto a las faltas configuradas en la conducta negligente en el ejercicio de sus funciones.

4.7 Que, se encuentra acreditada la reincidencia del servidor instruido, ya que mediante Resolución de la Oficina de Administración N° 002-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-OA de fecha 11 de julio de 2018, se le IMPONE Y OFICIALIZA la sanción de SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR EL PERÍODO DE TREINTA (30) días al Sr. ENRIQUE PASTOR GALLARDO CRUZADO, por haber permitido el desinternamiento de vehículos, sin contar con la correspondiente autorización encontrándose en curso el Proceso Judicial Penal por estos hechos ante el Sexto Juzgado de la Corte Superior de Justicia de Piura, (Expediente N° 00566-2019-1-2001-JR-PE-06), por el delito de Peculado Doloso en Extensión donde se le impuso 18 meses de suspensión preventiva de Derechos Laborales.

4.8 Que, en concordancia a lo dispuesto por el artículo 87° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, para la determinación y aplicación de la sanción del servidor **Enrique Pastor Gallardo Cruzado**, se deberá evaluar las condiciones siguientes:

• **Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado:**

- Que de los hechos materia de investigación, se puede observar que el servidor Enrique Pastor Gallardo Cruzado inobservó dolosamente y temerariamente lo señalado en la Directiva N° 002-2018-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR aprobada por





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0550** -2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **18 NOV 2021**

la Resolución Directoral Regional N° 0817-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 31 de Octubre de 2018: "Lineamientos Generales para el Internamiento Temporal y desinternamiento de vehículos en los Depósitos Oficiales de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura", al utilizar un bien internado y entregado a su custodia, utilizándolo en beneficio propio sin respetar el procedimiento establecido para el desinternamiento, toda vez que se constata el posible favorecimiento a un tercero ocasionando una grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por esta Entidad.

- Que, asimismo se puede observar el desconocimiento y falta de respeto total a sus niveles superiores jerárquicos, al facultarse disponer sin ningún tipo de autorización de una moto lineal internada en el Depósito Oficial Las Lomas, propiedad de terceros.

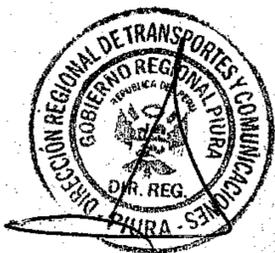
• **Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento:**

- Que, de acuerdo a lo señalado en el Acta de Declaración de fecha 15 de enero de 2021 el servidor Enrique Pastor Gallardo Cruzado refirió que no tenía conocimiento del desinternamiento del vehículo de **Placa de Rodaje P4C-916**, sin embargo en los actuados de la presente investigación se constató que en el Acta de Internamiento del vehículo se aprecia su nombre como vigilante encargado del depósito así como su rúbrica, dejando constancia así de su accionar doloso al negar la falta cometida, la misma que se evidencia en los documentos del presente expediente administrativo.

Que, conforme consta en autos con fecha 11 de Octubre de 2020 el servidor Enrique Pastor Gallardo Cruzado informa que personas extrañas ingresaron al depósito oficial y que probablemente ellos se hayan llevado la batería del vehículo de **Placa de Rodaje P2H-098**, para luego comentarle al vigilante entrante a su relevo que el mismo dueño del automóvil fue quien retiró la batería.

• **El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta:**

- Al momento de cometidas las presuntas faltas imputadas, el servidor ostentaba el Cargo Presupuestal de Vigilante III con nivel de remuneración STC, condición de Obrero Permanente en la Unidad Residencial N°2 Las Lomas; ingresó al servicio del Estado – Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura el día 07 de Abril de 2010, y hasta la fecha continúa trabajando.



REPUBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0550** -2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **18 NOV 2021**

• **Las circunstancias en que se cometen las infracciones:**

- Los hechos materia de la presente investigación, han quedado acreditados que tuvieron lugar durante el turno de trabajo del servidor ENRIQUE PASTOR GALLARDO CRUZADO, toda vez que:

El desinternamiento del vehículo de Placa de Rodaje P4C-916 fue realizado inobservando la Directiva N° 002-2018-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR aprobada por la Resolución Directoral Regional N° 0817-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 31 de octubre de 2018 "Lineamientos Generales para el Internamiento Temporal y desinternamiento de vehículos en los Depósitos Oficiales de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura", y se encontraba bajo su custodia, de acuerdo a lo señalado en el Acta de Internamiento de fecha 31 de agosto de 2020, donde se aprecia la rúbrica de recepción del servidor antes referido.

- La sustracción de la batería del vehículo de Placa De Rodaje N° P2H-098, Marca NISSAN, de la cual primero informa que presumiblemente personas extrañas habían ingresado al depósito en horas de la madrugada y la habían sustraído; luego al relevar el turno de vigilancia, le comenta al vigilante entrante que el dueño del vehículo en mención había retirado la batería.
- En lo que se refiere al hecho de haber retirado fuera de los ambientes del Depósito Oficial Las Lomas, la Moto Lineal con Placa de Rodaje N° 2256-8P sin tener ningún tipo de autorización de sus jerárquicos superiores, aceptando los hechos y justificándolos con el pretexto que quería repararla para uso del Campamento.

- **La concurrencia de varias faltas:** Se evidencia la concurrencia de varias faltas cometidas por el servidor ENRIQUE PASTOR GALLARDO CRUZADO, contenidas en el inciso a), b), d) f) y h) del artículo 85° de la Ley N° 30057 "Ley del Servicio Civil", detallándolas a continuación:

- a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su Reglamento.
- b) La reiterada resistencia al cumplimiento de las órdenes de sus superiores relacionadas con sus labores.





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0550** -2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **18 NOV 2021**

- d) La negligencia en el desempeño de sus funciones
- f) La utilización o disposición de los bienes de la entidad pública en beneficio propio o de terceros.
- h) El abuso de autoridad, la prevaricación o el uso de la función con fines de lucro.

- **La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta.**

- La presunta falta administrativa disciplinaria solo fue cometida por el servidor Enrique Pastor Gallardo Cruzado.

- **La habitualidad en la comisión de la falta:**

Con la Resolución Oficina de Administración N°002-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-OA de fecha 11 de junio de 2018, se resuelve: "Imponer y oficializar la sanción de suspensión sin goce de remuneraciones por el periodo de treinta (30) días al ex servidor Sr. Enrique Pastor Gallardo Cruzado". La cual fue impuesta debido a que el referido servidor permitió el desinternamiento de vehículos, sin contar con la correspondiente autorización que lo apruebe, esto es, mediante acto administrativo emitido por el Director de esta entidad de acuerdo a lo señalado en la Directiva N° 004-2014/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR.

- Que, el modo operandis de liberación de los vehículos internados en el campamento de Las Lomas sin que se dé cuenta a la Dirección Regional o a su superior Jerárquico para el trámite correspondiente, quedó registrado en el Informe N° 19-2017/GRP-440000-440010-440014-440014.01 de fecha 17 de julio de 2017 lo que a su vez se corroboró mediante una inspección realizado por el Jefe de Equipo Mecánico y el Jefe de la Oficina de Administración el mismo 17 de julio de 2017; hecho que demuestra su temeridad y resistencia a corregirse en los actos irregulares e ilícitos ya cometidos. Por lo que, se logra determinar que se encuentra acreditada la reincidencia y/o habitualidad del servidor en la falta, materia de investigación así como la conducta renuente al cumplimiento y respeto de las normas internas de la Dirección Regional.
- En el Sexto Juzgado de Investigación Preparatoria Especializado en Delitos cometidos por Funcionarios Públicos de la Corte Superior de Justicia de Piura, obra el expediente N° 00566-2019-1-2001-JR-PE-06, por el delito de Peculado Doloso en Extensión, siendo el acusado el señor Enrique Pastor Gallardo



REPUBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0550** -2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **18 NOV 2021**

Cruzado y en donde el agraviado es El Estado – Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura, proceso en el que se dictó la medida de suspensión preventiva de derechos laborales por el plazo de 18 meses, la que fue impuesta por el desinternamiento de un vehículo en custodia en el Depósito Oficial sin cumplir los lineamientos establecidos. Pero, al no solicitar la Fiscalía prórroga de este plazo, que no significa que se deslinde de responsabilidad al acusado; el abogado defensor solicitó inmediatamente el cese de la medida impuesta, disponiendo este Juzgado con Resolución número nueve de fecha 17 de agosto de 2020, que a partir del 27 de agosto de 2020 el imputado Enrique Pastor Gallardo Cruzado retome sus labores en la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura.

Como se desprende de los párrafos anteriores, y del informe Escalafonario expedido por el Encargado de Escalafón y Beneficios Sociales, que obra en el expediente, los deméritos de este servidor son constantes a lo largo de su actividad laboral; el incumplimiento de las Normas Vigentes, Directivas, leyes es su modus operandi habitual y es clara su rebeldía para someterse al marco jurídico público establecido en el servicio público.

• **La continuidad en la comisión de la falta:**

- De los actuados no se advierte la existencia de continuidad en la comisión de la presunta falta, por cuanto si bien el hecho contenido en la Resolución Oficina de Administración N°002-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-OA de fecha 11 de junio del 2018 es igual al que se investiga en este procedimiento, así como el Proceso Judicial pendiente en el Sexto Juzgado de Investigación Preparatoria Especializada en Delitos Cometidos por Funcionarios Públicos (Exp. N° 00566-2019-1-2001-JR-PE-06), por el delito de Peculado Doloso en Extensión en donde el agraviado es El Estado – Dirección Regional de Transportes Piura, lo cierto es que estos son hechos nuevos por lo que se debe procesar bajo estos aspectos.
- Que, siendo esto así, del análisis de los actuados, y de la aplicación del **Principio De Razonabilidad**, el cual es uno de los principios del Procedimiento Sancionador establecido en el artículo 248° del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N°004-2019-JUS, la aplicación de sanciones debe ser proporcional al incumplimiento calificado como infracción, debiéndose observar los siguientes criterios para efectos de la graduación de la sanción: a) la gravedad del daño, b) el perjuicio económico causado, c) la repetición y/o continuidad de la comisión de la infracción, d) las circunstancias de la comisión de la infracción,





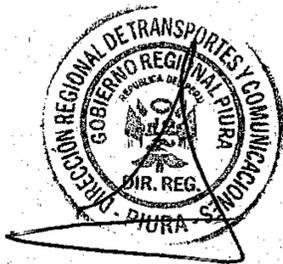
GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0550** -2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **18 NOV 2021**

e) el beneficio ilegalmente obtenido y f) la existencia o no de la intencionalidad en la conducta del infractor. Asimismo de acuerdo al principio de causalidad establecido en el mismo dispositivo legal, se concluye que **existe responsabilidad administrativa disciplinaria del investigado**, quien con su grave conducta infractora, infringió cumplir sus funciones y responsabilidades que su cargo implicaba, toda vez que su actuar es de suma gravedad y merece la mayor sanción disciplinaria, al habersele perdido toda confianza en el ejercicio del cargo; por cuanto permite que vehículos que son utilizados en actos de contrabando sean liberados sin el debido procedimiento favoreciendo indebidamente dicho accionar, por la sustracción de autopartes de vehículos internados, por haber dispuesto fuera de los ambientes del Depósito Oficial propiedad de terceros, por lo que merituando los hechos y pruebas recabadas en el presente procedimiento disciplinario corresponde aplicar la sanción de **DESTITUCIÓN** al servidor **Enrique Pastor Gallardo Cruzado**, ello en mérito a la gravedad de las conductas infractoras en las que ha incurrido, y se ha analizado up supra, sanción que resulta necesaria para reprimir la conducta del servidor investigado, mayor aún por existir una repetición que agravia a su vez la Imagen Institucional, la cual se aplicará de conformidad con lo establecido en el literal c) del artículo 88 y en el segundo párrafo del artículo 90 de la Ley del Servicio Civil, respectivamente.



• **El Beneficio ilícitamente obtenido**

- Tal y como se ha descrito el móvil para extraer del Depósito Oficial de las Lomas, el vehículo automotor menor (moto lineal) de **placa de rodaje 2256-OP** de manera irregular e ilegal de propiedad ajena no habría sido otro que el obtener dinero a cambio de ella conforme se desprende del informe de Secretaría Técnica N° 010-2021/GRP-440010-440013-ST de fecha 08 de febrero de 2021 en el numeral 1.18.

V. **SOBRE LA SANCIÓN A IMPONER:**

Que, luego de la evaluación de los antecedentes y documentos que sustentan la imputación en contra del procesado ENRIQUE PASTOR GALLARDO CRUZADO, así como la Resolución Administrativa Regional N° 0004-2021/GOB-REG-PIURA-DRTyC-OA de fecha 17 de marzo de 2021, emitido por la Oficina de Administración, en calidad de Órgano Instructor, se ha llegado a determinar y probar la comisión de la falta imputada, al establecerse que con

REPUBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0550** -2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **18 NOV 2021**

su accionar transgredió los principios enumerados en el artículo 6 de la Ley del Código de Ética, los cuales constituyen una falta disciplinaria pasible de sanción, evidenciándose que el mencionado servidor no actuó con rectitud, honradez y honestidad;

Que, estando a los hechos evidenciados y las pruebas aportadas que acreditan la responsabilidad del servidor **Sr. ENRIQUE PASTOR GALLARDO CRUZADO**, por las consideraciones señaladas en la presente resolución y por la gravedad de la falta cometida amerita se le aplique la sanción de **DESTITUCIÓN**.

Que, por lo tanto, y en atención a los argumentos y normas antes expuestas, resulta pertinente la emisión de la presente resolución, con la finalidad de oficializar la decisión determinada por el órgano sancionador a cargo de formular el acto administrativo final, en razón a la gravedad de la falta administrativa disciplinaria infringida.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; y su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; el Texto único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y en uso de las atribuciones conferidas a este Despacho mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 169-2020-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 28 de febrero de 2020;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER la sanción de Destitución al servidor **ENRIQUE PASTOR GALLARDO CRUZADO**, quien se desempeña como vigilante del Campamento Las Lomas; por haber infringido los Principios de la Función Pública señalados en la presente resolución, lo que configura una falta administrativa disciplinaria tipificada en el artículo 100 del Reglamento General de la Ley N° 30057.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente resolución al servidor **ENRIQUE PASTOR GALLARDO CRUZADO** en su domicilio sito en URBANIZACIÓN GUARDIA REPUBLICANA CALLE EMILIANO NIÑO, BLOCK. N° 4 MZ. H PISO N° 02 - LAMBAYEQUE, así como a las **OFICINAS DE ADMINISTRACIÓN, ASESORÍA LEGAL Y EQUIPO DE TRABAJO DE PERSONAL** conjuntamente con sus antecedentes, para conocimiento y fines.



REPUBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0550 -2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **18 NOV 2021**

ARTÍCULO TERCERO: De conformidad con la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, procede la interposición del Recurso de Reconsideración o Recurso de Apelación contra la presente Resolución, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 117 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil.

ARTÍCULO CUARTO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el Portal Web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura: www.drtcp.gob.pe

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

Ing. Luis Fernando Vega Palacios
DIRECTOR REGIONAL
211 35003